

**Ciudad de México, 05 de mayo de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Si me lo permiten las señoras y señores Magistrados solicitaría un minuto de silencio por las 24 víctimas del lamentable accidente, suscitado el día de ayer en la Ciudad de México.

**(Minuto de silencio)**

Muchas gracias.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 40 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 42 recursos de reconsideración y 37 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 127 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que se han retirado los recursos de reconsideración 281, 289, 300, 303 y 304, todos de este año.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les solicito que lo manifiesten en aprobación económica, por favor.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648 y 649 de 2021 cuya acumulación se propone, promovidos por Juan Carlos Guerrero Anaya en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el cual registró candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en particular algunas que se registraron por acción afirmativa para personas migrantes.

En la parte conducente se considera inoperante la impugnación respecto de cinco candidaturas postuladas por el PAN porque, como se detalla en el proyecto, ninguna fue registrada por acción afirmativa migrante.

En otro apartado se considera infundado que una candidatura del Partido del Trabajo exhibió una credencial de identificación expedida por el estado de California, Estados Unidos, a fin de acreditar la calidad de migrante.

Lo infundado se debe a que el INE tuvo por acreditada la calidad de migrante con la credencial para votar de residentes en el extranjero y no con documento diverso. Finalmente, se considera fundado que fue indebido el registro de Carla Karina Osuna Carranco postulada por el PAN a diputada federal de representación proporcional por acción afirmativa migrante. Lo anterior, porque no está acreditado que efectivamente la citada candidata reside en el extranjero, a fin de poder ser postulada por esa acción afirmativa.

Lo anterior, porque de las constancias que hay en el expediente se advierte que su residencia está en Coahuila, lo cual se observa de su credencial de elector, de que la solicitud de registro como candidata manifestó tener domicilio en Coahuila, tener 38 años de edad y residir en el mismo lugar desde hace 38 años.

Asimismo, manifestó que toda información es veraz y suscribió los documentos bajo protesta de decir verdad, documentos que no están controvertida, ni el PAN, ni la candidata negaron que hubiera un error en los mismos.

En cuanto a las pruebas para acreditar la calidad de migrante residente en el extranjero aportó solo la copia simple de la primera hoja de un supuesto contrato de arrendamiento, la cual es un indicio leve, porque se trata de un documento privado en copia simple e incompleto.

Los demás documentos que aportó, por ejemplo, la carta de auto adscripción y el oficio por el cual una regidora señala que ha hecho trabajos por la comunidad migrante, en modo alguno precisa la residencia de la candidata. De ahí que no pruebe ser migrante residente en el extranjero.

Al resultar precisamente fundados los argumentos del actor, se propone revocar el acuerdo impugnado por cuanto hace al registro de Karla Karina Osuna Carranco como candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal por el principio de representación proporcional, por acción afirmativa migrante y ordenar a dicho partido político solicite al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sustitución de la candidatura en un plazo de 48 horas, en el entendido de que la

persona a la que postule deberá cumplir el registro de ser una persona migrante con residencia efectiva en el extranjero.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 58 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó los lineamientos emitidos por el OPLE de esa entidad para las sesiones de cómputos, así como el cuadernillo de consulta de votos.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

Se considera infundado el concepto de agravio en el que sostiene que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al omitir analizar todos los planteamientos que le fueron presentados sobre la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que generan el que el cuadernillo no cuente con las coaliciones aprobadas para el actual proceso electoral en Nayarit.

Lo infundado radica en que la responsable sí analizó los conceptos de agravio que le fueron planteados, asimismo la parte actora no controvierte en modo alguno la razón toral que expuso la responsable respecto a que la naturaleza del cuadernillo es cumplir con una finalidad didáctica, con independencia de que los ejemplos de coaliciones no correspondan a las aprobadas para este proceso electoral en Nayarit. Asimismo, se considera inoperante el agravio en el que se argumenta una indebida motivación y fundamentación al señalar que la responsable se limitó a mencionar que no se demostró violación a alguna norma o principio jurídico sin sustentar su decisión.

La inoperancia radica en las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar a un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 127 de este año, con el que Adrián Sánchez Domínguez impugna el desechamiento de la denuncia que promovió en contra de una regidora del ayuntamiento del Othón P. Blanco, Quintana Roo, con motivo de las declaraciones que pronunció en dos sesiones de cabildo.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, pues el recurrente no controvierte eficazmente que las expresiones generadas en el contexto de una deliberación entre regidurías no constituye propaganda política-electoral y, por lo tanto, no son susceptibles de análisis vía Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo este contexto se califica sus agravios como inoperantes, pues aduce, por una parte, temáticas de corte probatorio que no fundamentaron la decisión de la autoridad, y por otra, una supuesta afectación a la imagen del recurrente que resulta en un argumento reiterativo.

Por otra parte y en respuesta a otro agravio, el proyecto estima que la autoridad responsable, el vocal ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo sí es autoridad competente para dictar el acuerdo recurrido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 149 de este año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del vocal ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua que desechó su queja porque resultaban inexistentes los hechos a que aludía.

En su momento el partido denunció a Laura Patricia Contreras Duarte en su calidad de candidata a diputada federal postulada por el Partido Acción Nacional y al ayuntamiento de Chihuahua porque consideró que hubo uso indebido de recursos públicos para hacer propaganda electoral a favor de tal candidato; lo anterior, por un video que aportó y dijo que obtuvo de la cuenta de Facebook de la denunciada del que refirió se observaba que la candidata manifestaba haber ayudado a una ciudadana y agradecía a funcionarios municipales quienes aparecían alrededor de una camioneta con el emblema y colores del ayuntamiento.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable para desechar la queja se sustentó en razonamientos de fondo; ello, porque analizó el acta que certificada el contenido del video, así como que el mismo no pudo localizarse en la red social de la candidata y decidió descartar el video porque a su parecer no se podía deducir la fecha y luego dijo que como no se había localizado en la cuenta de Facebook los hechos no se acreditaban.

Así que valoró las pruebas y seleccionó la que consideró que justificaba el desechamiento. Sumado a esto, se considera que la certificación del video contiene indicios suficientes de la existencia de los hechos porque la denunciada hace valer que gestionó en menos de 30 minutos un servicio público para una ciudadana cuando llevaba dos años esperando por ello.

Refirió que para el éxito de la actividad contó con la ayuda del personal del ayuntamiento quienes dieron su nombre, incluso, uno su cargo.

Además, están junto a una camioneta de la que se distingue frases como “mejor ciudad”.

Además, se observa en el video otra camioneta con grúa de montaje y a una mujer que porta una blusa y un tapabocas con las palabras “Laura Contreras”. Y al final la denunciada pidió que se compartiera su trabajo y dijo que continuaría gestionando. Entonces, que no se localizara el video de la cuenta de Facebook de la candidata no permite deducir la inexistencia de los hechos, cuando de la simple lectura de la certificación hay elementos que permiten inferir que sí se generaron.

De ahí que se propone revocar el acuerdo y ordenar a la responsable que realice mayores diligencias de investigación para que, de ser el caso y no advertir alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible se admite a trámite la denuncia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuesta

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 648 y 649, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** Se revoca el acuerdo controvertido exclusivamente sobre el registro señalado en la ejecutoria para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 127 del presente año, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 449 de este año, promovido por Maritza Muñoz Vargas a fin de impugnar la comisión de diversos actos y omisiones durante el proceso de selección interna de las personas candidatas del Partido Acción Nacional a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, así como la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/101/2021, en la que se sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista presentado por la ahora actora.

En el proyecto se propone modificar la resolución reclamada y ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dé cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta respecto de las peticiones formuladas por la actora.

Lo anterior para los efectos ahí precisados, al estimarse que la citada Comisión realizó consideraciones insuficientes para justificar debidamente el supuesto cumplimiento del derecho de petición de la actora.

Finalmente, respecto de la omisión de dar trámite a su segundo juicio ciudadano, el proyecto estima que le asiste la razón a la actora, sin embargo el motivo del disenso resulta ineficaz porque en todo caso, el medio de impugnación se ha quedado sin materia.

En efecto, la *Litis* del segundo juicio ciudadano trató exclusivamente respecto a la solicitud de la actora de que la Comisión de Justicia resolviera el expediente CJ/JIN/101/2021, lo cual ocurrió el 19 de marzo, resolución que fue notificada en estrados el 30 de marzo siguiente.

Por tanto, al haberse resuelto el medio de defensa partidista, el segundo juicio ciudadano ya no tiene materia, por lo que ningún caso tendría ordenar su sustanciación y estudio ante esta Sala Superior.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 729 de 2021 promovido por Pablo César Juárez Seguro, a fin de impugnar la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en atención a la consulta que formuló sobre la aplicación de acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales en favor de personas con alguna discapacidad.

El proyecto propone revocar la respuesta, porque corresponde al Consejo General atender la consulta, al vincularse con criterios generales sobre la aplicación de las acciones afirmativas que tal órgano estableció en el acuerdo 18 del año en curso.

Ello, porque la ponencia estima que si bien la petición fue dirigida al Secretario Ejecutivo, lo cierto es que en el cuerpo de la misma, el actor solicitó al instituto y al Consejo General que diera respuesta a sus cuestionamientos, además la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones para decidir eficazmente sobre las preguntas formuladas por el promovente, pues comprenden aspectos ajenos a su ámbito de atribuciones, al estar relacionados con el registro de candidaturas y la respectiva aplicación de acciones afirmativas.

De ahí que en el proyecto se propone revocar la respuesta y ordenar al Consejo General que emita en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, la respuesta atinente.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de reconsideración 256 de 2021 interpuesto por Ernesto Roger Munro Junior, presidente municipal de Puerto Peñasco, Sonora, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó el criterio relativo a que los servidores públicos locales de esa entidad federativa deben separarse del cargo cuando busquen una diputación de representación proporcional para integrar el Congreso local, cuando menos un día antes del respectivo registro de la candidatura.

Al respecto, el proyecto señala que le asiste la razón al recurrente, porque el requisito de separación del cargo debe interpretarse de manera congruente con el derecho constitucional de ser votado y el principio pro-persona, de modo que solo es exigido para las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa.

A juicio de la ponencia, la necesidad de dejar el cargo, prevista para quienes ocupen una presidencia municipal, no debe aplicar para quienes contiendan por una diputación por representación proporcional porque son electas mediante un sistema de listas que registran los partidos políticos.

Asimismo, la imparcialidad en el actuar y el uso de los recursos públicos se encuentra protegido a través del marco normativo aplicable que garantiza la equidad en la contienda. Por ello se propone revocar la sentencia combatida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 319 de 2021 y acumulados, en los cuales los actores controvierten la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a la improcedencia del registro de Evaristo Lenin Pérez Rivera como candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a diputado federal de mayoría relativa por el 01 Distrito Electoral en Coahuila e instruyó al Consejo General realizar las diligencias necesarias para otorgar el registro de la candidatura a la diputación federal.

Lo anterior, pues en su concepto la responsable interpretó incorrectamente el artículo 59 constitucional y los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal en curso, ya que a su parecer no es válido interpretar extensivamente la exigencia de separarse de quien lo hubiera postulado originalmente antes de la mitad de su mandato.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar la demanda presenta por Mario Dávila Longoria al haberse presentado extemporáneamente.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios, pues del análisis del artículo 59 de la Constitución se desprende que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior es exigible a las diputaciones que sin ser militantes hayan llegado al cargo por un partido o coalición, salvo que se hubieran separado de dichos institutos políticos con anterioridad a la mitad de su mandato.

Contrario a lo que sostuvo la responsable, no es una justificación relevante hacer una distinción entre quienes ostentan el carácter de militantes de los partidos que lo postularon y quienes lo hubieran hecho por la vía de candidaturas externas, porque en ambos casos se genera un vínculo con la fuerza política que los registró.

Razón por la que se propone revocar la sentencia impugnada y dado lo avanzado del procedo, en plenitud de jurisdicción se analiza si es posible el registro de la candidatura de Evaristo Lenin.

Al respecto se consideran infundados los agravios de Evaristo Lenin Pérez Rivera y el Partido del Trabajo relacionados a que la negativa de registro es indebida, ya que se acredita que el ciudadano se hubiera separado oportunamente de los partidos que lo postularon originalmente, pues en los lineamientos establecieron como fecha límite para la presentación de la renuncia el 28 de febrero de 2020, y



conforme a las pruebas aportadas por el ciudadano éste se separó hasta el 2 de marzo de 2020, es decir, tres días después del límite.

En consecuencia, se confirma el acuerdo del INE relacionado a la improcedencia del registro del candidato.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 449 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que emita una respuesta en términos del fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 729 del presente año se decide:

**Primero.-** Se revoca la respuesta impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del INE emita la respuesta que corresponda.

En el recurso de reconsideración 256 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida.

En los recursos de reconsideración 319, 352 y 353, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se desechan de plano la demanda.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos del fallo.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 731 de 2021, promovido contra la resolución la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó la queja presentada por el actor en contra de actos intrapartidarios durante el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque la responsable se limitó a señalar que la queja era improcedente al estimar que el acto impugnado por el actor, era el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se calificaron las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 y que el órgano jurisdiccional partidario no se encuentra facultado para su análisis al escapar de su competencia para dirimir asuntos internos.

La consulta considera fundados los agravios del actor porque la Comisión de Justicia responsable pasó por alto en el acuerdo de 14 de abril de 2021, dictado por el Pleno de esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC 534/2021, quedó definido que, a pesar de que el actor señaló como acto reclamado el mencionado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda que dio origen a la queja intrapartidista, se advierte que los actos realmente impugnados, atendiendo a la (...) de inconformidad del actor, son los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable, no atendió de manera integral, exhaustiva y congruente lo planteado por el actor.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 754 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que determinó desechar la queja presentada por el ahora actor, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios del actor, pues aun cuando el órgano partidista responsable omitió justificar por qué no resultaba aplicable al caso el supuesto relativo a que el plazo para impugnar actos o resoluciones a partir de que se tenga conocimiento del mismo o exista una notificación formal del acto que se impugna, se considera que en el caso sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, ya que del contenido de la convocatoria y de los ajustes a la misma, se advierte que se estableció que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet del partido y se señaló como fecha para la publicación de la relación de registros aprobados el 29 de marzo de 2021.

De ahí que tal, como lo consideró el órgano partidista responsable, al haber sido publicadas las mencionadas listas el 29 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso D), en relación con el diverso 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el plazo de cuatro

días, posteriores a la publicación transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, por lo que al haber sido promovido el medio de impugnación intrapartidista hasta el 8 de abril de 2021, resulta extemporáneo. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 91 de 2021 promovido por la candidata de Morena a la gubernatura de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima que revocó el acuerdo de la Comisión de denuncias y quejas del Instituto Electoral del estado para dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas.

En el proyecto se propone considerar que no le asiste la razón a la actora, debido a que, aún con inexactitud con la que el Tribunal responsable verificó la necesidad de adoptar medidas cautelares, como es el temor fundado, como de que las circunstancias de hecho desaparecieran y la falta de distinción respecto a que se denunció violencia política y violencia política en razón de género, el Tribunal local adecuadamente concluyó que las expresiones denunciadas preliminarmente no contienen elementos que pudieran configurar violencia política en razón de género en términos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Al respecto, en el proyecto se precisa, por una parte, que las expresiones que el diputado denunciado realizó en sesiones del Congreso del estado del 5 y 8 de febrero del presente año, relativas al punto de acuerdo en el Debate Legislativo de la propuesta de iniciar una investigación por la entrega de medicamentos que estime ilícito, podrían estar amparadas por el principio de nulidad e inviolabilidad parlamentaria.

En cuanto a las demás publicaciones y expresiones denunciadas de manera preliminar se consideran que están protegidas en el debate política al constituir una crítica fuerte por su participación en un evento relacionado con un medicamento que se entregó en la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que ello pueda considerarse como expresiones dirigidas hacia su persona por ser mujer.

Además, también de manera preliminar, se estima que el hecho de que el diputado local denunciado hubiera publicado resultados de encuestas o sondeos de opinión y manifestado el apoyo a un aspirante para la candidatura de la gubernatura distinto a la actora, en modo alguno se traduce en un acto o lenguaje discriminatorio contra la mujer, por el contrario, se trata de una expresión en la que da a conocer a sus seguidores la simpatía para una opción política, lo cual no es contra la actora por su condición de mujer.

De igual forma, en un estudio preliminar las expresiones tampoco contienen elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de la actora a ser votada, ni son dirigidos con la intención de inhibir a las mujeres a participar políticamente, ni que esté basado en cuestiones de género, esto es, que se dirija a la actora por el solo hecho de ser mujer.

En suma, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 265 de 2021, interpuestos por un aspirante a candidata independiente para la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, sancionó a la ahora recurrente con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el proceso electoral en curso, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, por la omisión de presentar el informe de ingreso y gastos de las actividades tendentes a la obtención del respaldo ciudadano. En el proyecto se propone considerar que el recurso es procedente porque subsiste una cuestión de inconstitucionalidad, además de una temática relevante y trascendente, ya que se debe determinar y establecer un criterio general respecto a si la sanción prevista en el artículo 456, numeral uno, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado en los dos procesos electorales subsecuentes es válida en el sistema jurídico mexicano, o bien, si constituye una sanción excesiva, desproporcional y trascendental a los derechos fundamentales de ser votado de los aspirantes a una candidatura independiente en casos en que los aspirantes omitan presentar los informes de ingresos y gastos de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se considera que el artículo 456, numeral uno, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es contrario a la regularidad constitucional y por tanto debe inaplicarse al caso concreto, dado que la sanción de inhabilitación para dos procesos electorales siguientes a aquel en que se comete la falta infringen directamente la prohibición de penas iguales contemplada en el artículo 22 constitucional, en la medida que la legislación prevé distinta sanción para conductas que son igualmente reprochables. Esto es, ya que ante la misma conducta de omisión de presentar informes de ingresos y gastos del aspirante, ya sea de precampaña, en candidaturas de partidos políticos o respaldo ciudadano en candidaturas independientes, el legislador dispuso para los primeros la sanción de pérdida del derecho o cancelación del registro solamente para el proceso electoral en que se cometa la infracción, mientras que para los aspirantes a candidaturas independientes los inhabilita para participar en el actual proceso, así como en dos subsecuentes, hecho que resulta desproporcional al tratarse de conductas ilícitas similares, por lo que se debe tener idéntica sanción, ya que no hay una justificación razonable para distinguirlas de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Respecto a los demás motivos de inconformidad relativos a que sí rindió el informe extemporáneamente y que la autoridad administrativa electoral dejó de tomar en cuenta las circunstancias del caso para graduar la sanción que le correspondía, se consideran inoperantes, ya que son cuestiones de mera legalidad.

Por tanto, el proyecto propone modificar la sentencia impugnada únicamente para dejar sin efectos la parte de la sanción que inhabilita a la recurrente para ser registrada como candidato en dos procesos electorales subsecuente, toda vez que dicha porción normativa es inconstitucional y, por ende, debe inaplicarse al caso concreto; para lo cual se da vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos constitucionalmente previstos.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 115 de 2021, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida al precandidato a diputado federal por el partido Redes Sociales Progresistas, derivado de la entrega de publicidad en la que oferta asesoría jurídica gratuita a través de calcomanías con su nombre e imagen en el marco del actual proceso electoral federal.

El proyecto propone dejar insubsistente la sentencia recurrida y remitir las constancias del expediente de mérito al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango porque de oficio se estima que la autoridad administrativa y jurisdiccional federales carecen de competencia para sustanciar y conocer el procedimiento especial sancionador de que se trata, pues esta corresponde a las autoridades electorales locales.

Lo anterior en atención a que, el mismo inició con la queja presentada por el Partido del Trabajo contra la persona en comento quien en ese momento era precandidato a diputado federal por el partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de que supuestamente el 2 de marzo de este año a través de interpósitas personas entregó calcomanías con su nombre e imagen en la que se ofertaba un beneficio directo en asesoría jurídica en diversos domicilios particulares de la colonia José Ángel Leal, en la capital de Durango.

Por lo que en ese momento procesal había indicios de que la competencia para conocer del asunto podría ser de las autoridades federales dado el carácter con el que se le denunció y porque había elementos para suponer que la conducta atribuida podía incidir en el proceso electoral federal.

Sin embargo, el denunciado no se registró como candidato a diputado federal, sino que el 4 de abril siguiente fue registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 2 del estado de Durango, por lo que la infracción denunciada no puede tener incidencia en el proceso electoral federal, sino en el proceso local que se desarrolla en el estado de Durango.

Además de que la conducta denunciada se encuentra prevista con infracción en la normativa electoral local, se acota al referido estado y no es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 129 de este año, a través del cual, un

partido político pretende que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de una candidata a diputada federal por el 18 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México y por **culpa in vigilando**, del partido político Morena con motivo de la difusión de un video en la red social Facebook.

La ponencia considera que los agravios son ineficaces pues por una parte son insuficientes, ya que no se combaten todas las razones expuestas por la Sala Especializada, al considerar que las expresiones contenidas en el video denunciado no contienen el elemento subjetivo de la infracción mencionada y que influyen en la decisión del electorado al posicionarse en redes sociales como Facebook.

Por el contrario, únicamente insiste en que la sola mención de algunas expresiones en conjugación con los demás elementos del mensaje, constituyen verdaderos equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto y al planteamiento de propuestas de campaña.

Además, en el proyecto se explica que el contenido del video denunciado no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. Es para participar en el recurso de reconsideración 285 de 2020, si no hubiera una intervención antes.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Adelante, Magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Simplemente para anunciar que formularé un voto aclaratorio en ese asunto. Comparto todas las consideraciones jurídicas que se estructuran en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, sin embargo, considero que también debe estudiarse la parte argumentativa en donde se cuestiona, precisamente, el tema de la gradualidad de la sanción.

Y en este sentido, yo consideraría que sería fundada la argumentación, aplicando los precedentes del juicio de la ciudadanía 416 de 2021, y el recurso de apelación 74 de 2020.

Y es en ese sentido que formularé un voto sobre el particular. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.  
Magistrada Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.  
De manera breve, también quisiera referirme al REC-265.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, yo solicité el uso de la voz para manifestar que estoy a favor del acuerdo, perdón, que estoy a favor con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 265 de 2021 que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante.

Y bueno, brevemente quisiera recapitular, pues la cuenta fue un poco extensa y bueno, a veces nos perdemos en los asuntos, sobre todo si se dieron cuenta al principio.

Y bueno, este asunto tiene que ver con la pérdida del derecho a ser registrada en dos procesos electorales subsecuentes, que se impuso como sanción a una aspirante a candidatura independiente, la cual fue confirmada por la Sala Regional Monterrey.

El proyecto que el magistrado ponente pone a nuestra consideración propone modificar la sentencia combatida, al considerar que la porción normativa cuestionada es contraria a la regularidad constitucional y por tanto debe inaplicarse al caso concreto.

Por lo que ve a la procedencia del recurso, cabe decir que la inconforme solicitó a la Sala Regional que dejara sin efectos el correctivo que se le impuso, porque es excesivo y desproporcionado.

Por su parte, la responsable en la sentencia impugnada estableció que la sanción no era excesiva, porque la norma lo prevé y es una consecuencia jurídica directa por la omisión de presentar informes supuesto que se actualizó en el caso.

Desde mi perspectiva, de lo relatado se advierte que subsiste un tema de constitucionalidad tocante a la sanción de inhabilitar para ser candidata o candidato en dos procesos electorales subsecuentes, a razón o razón por la cual estoy de acuerdo con la procedencia del recurso.

Y, en cuanto al estudio de fondo, considero que la porción normativa cuestionada es contraria a la regularidad constitucional, por tanto, debe aplicarse en este caso concreto.

Lo anterior, porque la sanción de inhabilitación para dos procesos electorales siguientes a aquel en el que se comete la falta, infringe directamente la prohibición de penas desiguales contemplada en el artículo 22 constitucional, en la medida que



la propia prevé distintos correctivos para conductas que son igualmente reprochables.

En efecto, el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no debe realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia otras previstas por el propio Poder Legislativo para diferentes conductas, pero de gravedad similar.

Esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud de la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación es necesario que se consideren aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el órgano competente.

En ese sentido, en la especie ante la misma conducta de omisión de los precandidatos de los partidos políticos de presentar sus informes de ingresos y egresos de campaña, de precampaña, la ley dispuso como la sanción más grave la pérdida del derecho o cancelación del registro solamente para el proceso electoral en el que se comete la infracción, mientras que para las y los aspirantes a candidaturas independientes, previó la cancelación del derecho a postularse para dos procesos subsecuentes, lo que por supuesto estimo que trasgrede el principio de proporcionalidad.

Y bajo esa lógica es que considero que la sanción prevista para quienes aspiran a una candidatura independiente, en comparación con quienes buscan su postulación por un partido político no guarda proporción y resulta de un trato desigual, que no encuentra una justificación razonable.

Por lo tanto, como lo adelanté al inicio de mi participación, estaré a favor del proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Si no la hay, si me lo permiten, haré uso de la voz para manifestar que en este caso particular, el REC-265, de manera muy respetuosa me apartaré del sentido que nos presenta y básicamente porque estimo que dicho asunto se debe desechar, pues no se justifica a mi modo de ver entrar a un estudio de fondo para a través de la figura de *certiorai* la materia que se analiza en el proyecto nunca fue planteada por el recurrente.

En tal sentido, de la demanda que se conoció a través del recurso de apelación que conoció la Sala Regional Monterrey, se observa que la actora planteó la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la indebida calificación de la conducta, pero ambos agravios, a mi juicio, se basaron en que el INE no distinguió entre la omisión de presentar el informe y presentación extemporánea de éste.

Además, si bien planteó algo sobre la desproporcionalidad de dicha multa, nunca adujo el tema de la extensión de la sanción a los dos procesos electorales subsecuentes, y es en esa medida que considero que el asunto se tendría que desechar.

Si no hubiera otra intervención. Magistrado Infante Gonzales. Por favor, magistrado.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

En este asunto, efectivamente fundamos la procedencia por dos razones. Una, porque consideramos que sí hay elementos para estimar que existe causa de pedir en cuanto a un tema de constitucionalidad y sobre todo en este parte donde la sanción se hace desproporcional al evitar o al impedir que un ciudadano pueda postularse en dos procesos electorales subsecuentes por una falta cometida en el actual proceso electoral.

Y la otra es que también consideramos que se actualiza un requisito, el requisito de procedencia establecido por la jurisprudencia de esta Sala Superior que es la importancia y trascendencia del tema.

Y en el caso concreto es así, porque esta Sala Superior, en primer lugar, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse ni se ha pronunciado al respecto, y nos parece que es un tema de alto interés.

Además de que también establecer este criterio le daría coherencia a la legislación electoral en cuanto a que conductas idénticas sean sancionadas también por penas similares.

Por esa razón, basando en estos dos argumentos, es que en el proyecto se justifica la procedencia de este medio de impugnación.

Y por otro lado, efectivamente en el caso concreto, lo que se advierte es esta disparidad que hay entre el artículo 456, párrafo primero, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y el artículo 229, párrafo tercero del mismo ordenamiento, en cuanto a que tratándose de precandidaturas de partidos políticos por la omisión de rendir sus informes de ingresos y gastos de precampaña, da una sanción.

Pero tratándose de aspirantes a una candidatura independiente por la falta de informes de ingresos y gastos durante este periodo de apoyo ciudadano, además de sancionarlos con la pérdida del derecho a ser registrados, en ese proceso electoral lo sanciona también con la pérdida del derecho a que se les registre en dos procesos electorales subsecuentes, es decir, se le sanciona en tres procesos electorales.

Y en el proyecto se considera que esta disposición viola la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, de prever penas desiguales a conductas iguales.

Y por esa razón se consideraría que es desproporcional.

Y se dice que esto es así porque en ambos supuestos, por supuesto, llevado uno en un proceso de obtención de apoyo ciudadano y otro en un proceso para

seleccionar a una candidatura, es decir, en una etapa de precampaña, en ambos los candidatos, su pretensión es obtener una candidatura.

También, el otro supuesto que se da es que en ambos casos, ambos ciudadanos cometen la misma falta; es decir, omiten rendir su informe de ingresos y gastos, tanto en la precampaña como en el procedimiento o en la etapa de apoyo ciudadano y también, con esta conducta ambas ciudadanas o ciudadanos infringen o vulneran el mismo bien jurídico tutelado por la normatividad, que es la fiscalización y atentan contra los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda.

Por lo tanto, no se encuentra una razonabilidad, una justificación razonable del por qué el legislador les da un trato diferenciado, ya sea que se trate de un aspirante a una candidatura independiente y a un precandidato de sistema relativo al partido político.

Por esta razón, es que consideramos que dicha fracción, dicho apartado de este artículo 456 es violatorio del artículo 22 constitucional y, en consecuencia, proponemos que se inaplique el mismo.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en alguno de los otros asuntos?

¿No la hay?

Secretario general tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Voto a favor y en el REC 265, si me lo permite el Magistrado Fuentes, me adhería a su voto aclaratorio.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con voto aclaratorio conjunto de la mano del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el REC 265/2021, y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En contra del recurso de reconsideración 265 de 2021 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado presidente, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 265 de este año se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente; mientras que, los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña anunciaron la emisión de un voto aclaratorio conjunto.  
En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 731 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 754 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 91 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 265 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 del presente año, se decide:

**Primero.-** Se deja insubsistente la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Remítase al Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Durango las constancias del expediente para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 307 de este año promovido por Carol Berenice Arriaga García, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual se le impuso una amonestación pública por presuntos actos de denostación. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia responsable fue omisa en pronunciarse sobre las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la actora durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, vulnerando con ello el principio de congruencia que rige las resoluciones de los órganos intrapartidistas con funciones jurisdiccionales.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada y ordenar a la Comisión de Justicia reponer el procedimiento a efecto de que se pronuncie sobre las causales hechas valer.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512 de 2021, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, a fin de controvertir la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática que de oficio revocó su designación como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, toda vez que el órgano responsable carece de competencia, pues con base en la normativa partidista le corresponde al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el

análisis de situaciones excepcionales que afecten la elección de las personas que serán postuladas por dicho partido.

En consecuencia, se ordena al órgano de justicia del PRD que remita a la Mesa Directiva, como encargada de dirigir el Consejo Nacional del partido, la documentación que integra el presente expediente para que este Consejo a la brevedad convoque de manera extraordinaria al órgano para definir lo que en derecho corresponda respecto de la candidatura del actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 552 de 2021, promovido por Guadalupe Almaguer Pardo y Esmeralda Arizmendi Baena, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión en el proceso electoral federal 2020-2021.

La parte actora considera que el acuerdo reclamado debe revocarse y ordenar al Instituto Nacional Electoral que realice el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3” respecto de la totalidad de las candidaturas en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

En el proyecto se propone calificar de ineficaces los agravios en virtud de que el procedimiento de revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” constituye un requisito para la presentación de solicitud de registro establecido por el INE, que parte de un principio de buena fe y se presenta bajo protesta de decir verdad.

De ahí que sea suficiente su revisión muestral en cuanto a su veracidad sin que deba confundirse en su naturaleza con la existencia de un requisito de elegibilidad como el previsto en el artículo 10, párrafo uno, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 592 del 2021, promovido por Mari Rouss Villegas Balmori a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas que confirmó la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos de llevar a cabo el registro de la actora como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Al emitir su resolución la Comisión de Justicia consideró que existía un impedimento infranqueable consistente en que la ahora demandante no cuenta con credencial para votar, lo que constituye uno de los elementos imprescindibles para solicitar su registro como candidata.

La demandante pretende que se revoque la determinación partidista y se ordene a Redes Sociales Progresistas que se le permita su postulación como candidata a diputada federal.

En el proyecto se considera que es infundada la pretensión de la actora teniéndose en cuenta que, desde julio de 2024, se excluyó de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores el registro a nombre de la actora por concepto de pérdida de vigencia.

La actora pretendió realizar un trámite de reincorporación al Padrón Electoral que resultó inviable porque se solicitó fuera del plazo límite previsto en la ley ya avanzado el actual proceso electoral.

La propia actora se colocó en la situación de desventaja, toda vez que acudió al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar su reincorporación seis años después de su exclusión y fuera del plazo legal para ello.

Acorde a los criterios reiterados de este órgano jurisdiccional, se considera que lo infundado de la pretensión de la demandante deriva de que incumple requisitos legales para su postulación, pues dada la exclusión del año 2014 el Registro Federal de Electores carece de inscripción vigente y, en consecuencia, no cuenta con credencial para votar.

La situación deriva del incumplimiento de la actora a su deber de inscribirse en el registro, así como para participar en la formación y actualización del Padrón Electoral.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto lo procedente es confirmar por razones diversas la decisión de la Comisión de Justicia sobre la negativa a la solicitud de la actora de ser postulada en la mencionada candidatura.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 656 de 2021, promovido por Jessica Vega Ortega y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal en curso.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación dado que el Consejo General del INE sí se pronunció respecto a la autoadscripción calificada como parte del registro de las candidaturas, en específico las postuladas por representación proporcional en la Quinta Circunscripción.

En el proyecto se precisa que el INE revisó los elementos objetivos presentados por los partidos políticos y corroboró en cuanto a su autenticidad éstos, con diligencias de verificación practicadas por parte de los órganos desconcentrados, de lo cual se da cuenta en el propio acuerdo impugnado.

Asimismo, se indica que la autoadscripción calificada tiene a su favor una presunción de validez que, en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla, además que la verificación de las candidaturas de representación proporcional por parte de la autoridad responsable, no se desvirtúa a partir de que

no aparezcan sus nombres de la candidata o candidato registrado vinculado a la acción afirmativa, porque ello no significa que se omitió estudiar cada caso.

De igual manera, se resalta que esa medida surgió a partir de que, al resolverse el diverso recurso (...) 21 de este año y sus acumulados, en la que se ordenó al Instituto Nacional Electoral da la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pudiera solicitar la protección de sus datos respecto en acción afirmativa por la que participa.

Y en cumplimiento, la autoridad responsable modificó los criterios en ese rubro y el formato respectivo, cuidando que el acto impugnado, perdón, cuidando en el acto impugnado cumplir con dicha medida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 680 de este año, promovido por Claudia Macías Leal en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, que declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, por considerar que carecía de competencia para resolver una impugnación en contra de un acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se considera que los agravios de la actora son fundados, porque desde el acuerdo de Sala por el cual se reencauzó la instancia partidista en medio, cuya resolución ahora se impugna, esta Sala Superior determinó que no podía tenerse como acto impugnado el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, ya que los actos que le causaban agravio eran la omisión de Morena, de publicar los listados definitivos de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el haberla excluido de ese listado.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia sostuvo que no era competente para resolver la controversia planteada por la actora, ya que impugnaba específicamente, actos atribuibles al Consejo General del INE, y no advertía algún agravio relacionado con el actuar de la Comisión de Elecciones, del acto se advierte que la Comisión de Justicia no revisó ni la demanda, ni la actora, ni el acuerdo o reencauzamiento de esta Sala Superior, por lo que se advierte, como bien afirma la actora, no solo una falta de exhaustividad en su resolución, sino una clara denegación de justicia en su contra.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para que, de no pensarse alguna otra causa de improcedencia, el órgano partidista analice la totalidad de los agravios planteados por la actora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadano 720 y 722 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos *per saltum* por Juan Corral García en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de Morena por la omisión de dar trámite y resolver la impugnación respecto del registro de Martín Sandoval Soto como candidato a



diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción.

Así, respecto del salto de instancia solicitado, el proyecto considera que el mismo no es procedente y con relación a la omisión de que se duele el actor, se propone como fundada, ya que de las constancias se advierte que transcurrieron 12 días desde que fue recibida la impugnación en dicho instituto político hasta que se presentó ante este Tribunal, sin que advierta alguna justificación válida para dicha dilación.

Derivado de lo anterior y al haberse acreditado el salto de instancia, lo procedente es reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia de Morena para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 732 de 2021 promovido por Rafael García Zavaleta, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declara extemporánea la queja que presentó en contra de la lista definitiva de candidaturas a diputaciones federales, de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque la asiste la razón al actor respecto a que, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia en su queja no impugnó el acuerdo de 15 de marzo, a partir del cual erróneamente se computa la extemporaneidad, sino que controvertió su incumplimiento, esto es la designación partidista de candidaturas del 29 de marzo, en lo concerniente a la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad y adultos mayores, en dicha circunscripción plurinominal.

En ese sentido, se ordena a la Comisión de Justicia que emita una nueva determinación en los términos que se precisan en el fallo.

Asimismo, toda vez que fue omisa en presentar el informe circunstanciado en constancia de trámite del juicio de la ciudadanía, se le conmina a que cumpla con las obligaciones que como autoridad responsable tiene respecto a los medios de impugnación que se presenten en contra de sus resoluciones.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 53 de 2021, promovido por el Partido de Baja California en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el recurso de inconformidad 58 de 2021, en la que se confirmaron los lineamientos generales para la celebración de los debates virtuales entre las candidatas y los candidatos registrados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California que organiza el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al considera que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados e inoperantes. Lo infundado deriva que, contrario a lo expuesto por la demandante, no se advierte

vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia con la sentencia controvertida.

Lo inoperante en que los agravios constituyen manifestaciones genéricas que no controvierten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal del estado.

Finalmente, se determina inatendible el planteamiento de derecho superviniente formulado por el partido actor porque el primer debate propiamente no constituyó una prueba, además de que realiza manifestaciones genéricas y subjetivas.

Por lo expuesto es que el proyecto propone confirmar la sentencia que fue motivo de impugnación

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes.

Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 656, pero no sé si haya alguna intervención en los asuntos anteriores.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría si hay alguna otra intervención previa.

Tiene el uso de la voz, Magistrada, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

En este asunto, obviamente, es un proyecto que formulo, votaré a favor del mismo, no obstante ello emitiré un voto concurrente justamente en torno a cómo pueden acreditarse los vínculos comunitarios para poder llegar a una autoadscripción calificada.

A mi parecer me parece, a mi parecer en materia de autoadscripción calificada siguen existiendo áreas de oportunidad que podrían, justamente, coadyuvar a optimizar este sistema, y considero que el Instituto Nacional Electoral tendría justamente que trabajar en esta optimización, la cual permitiría que el propio sistema electoral sea más incluyente al comprender que la autoadscripción indígena no se agota en temas agrarios, ejidales o comunales, sino que abarca otros contextos que también generan vínculos comunitarios.

La pluriculturalidad contiene una diversidad de formas de comunidades de diferentes características, ya sean urbanas, rurales, agrarios u otras.

Pero aún falta que esta realidad justamente sea considerada como una situación que encuentra su traducción en supuestos normativos que también funcionan como una herramienta auxiliar en la función electoral.

Resalto la importancia de que el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales en su ámbito de competencia vayan adentrándose cada vez más en el conocimiento de los sistemas normativos que son únicos.

Se debe fortalecer que los espacios reservados para personas indígenas en la modalidad de acción afirmativa no puedan otorgarse a personas que solo demuestran interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, sino a los integrantes de estos, así como que las constancias con las que se pretenda acreditar justamente esta autoadscripción calificada sean expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas y deben valorarse con una perspectiva intercultural, tal como esta Sala Superior se ha pronunciado en el juicio de la ciudadanía 251 del presente año.

La profesionalización de las autoridades electorales es necesaria porque constitucionalmente se le reconoce a los pueblos y comunidades originarias su derecho de autonomía y libre determinación respecto a su organización social y cultural.

Sin embargo, las normativas que respaldan su composición social se han mantenido como conocimiento local, lo cual aporta complejidad a la optimización de las acciones afirmativas establecidas en materia electoral y dificulta justamente la coordinación del pluralismo jurídico que se necesita a partir de la incorporación pluricultural del sistema electoral.

Adicionalmente, en el presente juicio de la ciudadanía se advierte que la protección de datos personales es compatible con la corroboración de los vínculos comunitarios, pero también pone en evidencia la necesidad de asentar en mejor forma la armonización de la pluralidad jurídica.

Deseo resaltar que para refrendar que las normatividades indígenas se interpreten desde la interculturalidad y ya no solo desde la perspectiva de estructuras diseñadas para sistemas partidistas, entonces será necesario que en los próximos procesos electorales se optimice justamente, las vías para comprobar esta autoadscripción calificada y los vínculos comunitarios.

Debe existir un conocimiento pleno, incluso con las propias sentencias que emiten los Tribunales Electorales soportados, justamente, en ocasiones por dictámenes antropológicos.

En este sentido considero, que si bien estas acciones afirmativas a favor de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas existen desde el proceso electoral 2018, lo cierto es que tanto hace tres años como actualmente, advertimos el fraude que se hace finalmente con estas candidaturas.

Por lo cual, estimo que el Instituto Nacional Electoral debe trabajar con la anticipación debida para el 2024, para efecto de establecer criterios, justamente, que permitan de acreditar una autoadscripción calificada.

Por ende, considero que debe vincularse al Instituto Nacional Electoral para lograr esta finalidad y estas son las razones que me llevarán a emitir un voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto.

Si hay alguna otra intervención en alguno de los otros asuntos de la cuenta.

Al no haberla, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de mis propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 656, emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 656 de este año, la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

**Segundo.-** Se revoca la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 512 del presente año, se decide:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 552 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 592 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma por razones diversas la decisión impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 656 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 680 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 720 y 722, ambos de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se reencausa la impugnación señalada en el fallo para los efectos precisados.

**Tercero.-** Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena copia certificada del escrito de demanda y anexos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 732 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos indicados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 53 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 734 y 738 de 2021 presentados por una ciudadana ante la Sala Regional Ciudad de México para controvertir dos resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por las que se desecharon sendos recursos intrapartidarios en contra de la lista de candidaturas de su partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal

En relación a las consultas competenciales formuladas por la Sala Regional se determina la competencia a favor de esta Sala Superior por relacionarse con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En cuanto al fondo, previa acumulación de los asuntos, se consideran fundados los agravios, puesto que por una parte la responsable modificó la *litis* en el primero de los asuntos, siendo oportuna su presentación, y por otra, la instancia intrapartidista es competente para conocer el segundo de los recursos, ya que no se controvierte el acuerdo del INE, sino los actos del partido en el proceso interno.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que la instancia intrapartidista resuelva los medios de impugnación en un plazo de tres días, debiendo informar de ello a esta Sala Superior.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 756 de 2021, presentado por dos ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó el recurso intrapartidario en contra de la lista de candidaturas de ese partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

En relación a la consulta competencial formulada por la Sala Regional se determina la competencia a favor de esta Sala Superior por relacionarse con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En cuanto al fondo se consideran fundados los agravios, puesto que contrariamente a lo determinado por la responsable los actores no controvirtieron la convocatoria al proceso interno, además de que no consintieron la cuestión del acto reclamado, ya que impugnaron los resultados desde la insaculación, después en la postulación de

candidaturas ante el INE y finalmente al momento de llevarse a cabo el registro de las candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la instancia intrapartidista resuelva los medios de impugnación en un plazo de tres días, debiendo informar de ello a esta Sala Superior.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 765 de este año, promovido por Manuel David García Torres en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró improcedente el medio de impugnación por el que se controvierte que el partido no hubiera solicitado su registro como candidato en el lugar en el que supuestamente fue insaculado en el proceso de selección interna correspondiente a la segunda circunscripción.

Se estima que asiste la razón al actor respecto de sus agravios, en virtud de los siguientes razonamientos:

Por una parte, de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-603/2021, la cual es una decisión firme y definitiva, se advierte que contrario a lo resuelto por el órgano responsable resulta evidente que la controversia se encontraba directamente relacionada con el procedimiento interno de Morena para la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no con la decisión del Consejo General de registrar las candidaturas a diputaciones por dicho principio, por lo cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sí era competente y tenía la obligación de analizar, en primera instancia, el fondo de dicha controversia.

Asimismo, en la lista de candidaturas a diputados plurinominales hayan sido registradas ante el INE no genera irreparabilidad del acto impugnado, ni tampoco implica por sí solo un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia planteada, pues la etapa de preparación del proceso electoral no ha concluido, además de que es incorrecta la apreciación de la comisión de justicia de que en caso de asistirle la razón a la parte actora no podrán hacerse las sustituciones correspondientes de acuerdo con el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los institutos políticos pueden sustituir a sus candidaturas libremente dentro del plazo para el registro de candidatos y vencido éste exclusivamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Lo anterior, porque en el presente caso no se está frente a una situación en la que el partido político haya tomado la decisión al efectuar sustitución de candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma, sino que la sustitución que en su caso pudiera tener lugar sería como consecuencia de la resolución que emitiera el órgano de justicia del partido ante una posible omisión de cumplir con las acciones afirmativas en los términos fijados, en acatamiento a una determinación de esta Sala Superior en la que se le ordenó resolver una controversia que se estimó

relacionada directamente con un proceso interno de designación de candidaturas de Morena.

Finalmente, no podría acogerse a la solicitud de la parte actora relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción el fondo de la impugnación al no advertirse alguna circunstancia excepcional que amerite el análisis de manera directa sobre la controversia planteada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que sea la comisión de justicia quien resuelva, en su caso, el fondo de la controversia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 88 y 89 del año en curso, promovidos por Indira Vizcaíno Silva y Morena para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 1 de este año, en la que declaró existentes las infracciones de actos anticipados de campaña, difusión de imagen en lugar prohibido y uso de recursos públicos atribuidos a Indira Vizcaíno Silva en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima y le impuso una multa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la conducta denunciada no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que el mensaje que difundió la precandidata en sus redes sociales no contiene algún llamamiento al voto, no provee de manera anticipada su candidatura y tampoco genera un mensaje de apoyo en favor de alguna fuerza política, pues de sus análisis no se advierte un nombre o el cargo al que aspira contender, el emblema de un partido político o alguna referencia directa o indirecta que refleje la intención de promocionar su candidatura.

Además, del análisis integral del mensaje tampoco se desprende alguna equivalencia funcional del llamado al voto, pues las expresiones “ahora más que nunca debemos cuidarnos” y “quédate en casa”, son manifestaciones genéricas que no invocan algún posicionamiento electoral o que puedan interpretarse de manera objetiva como una influencia positiva que la posiciona de manera anticipada, por lo que se considera que le asiste la razón a la actora y, en consecuencia debe declararse fundado el agravio relativo a que no se acreditan elementos subjetivos de los actos anticipados de campaña en su vertiente de equivalente funcional.

Finalmente, al resultar fundado dicho agravio, se propone revocar la determinación infundada por cuanto hace a las infracciones de difusión de imagen en lugar prohibido y el uso de recursos públicos, ya que la responsable tuvo por acreditadas dichas conductas al considerar que la publicación de las redes sociales de Indira Vizcaíno Silva constituiría propaganda electoral y que el mensaje difundido contenía un equivalente funcional del llamado al voto.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.



Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio electoral 90 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE BCS-PS-13/2021.

La resolución de la autoridad responsable declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a candidatos de Morena, en el estado de Baja California Sur, pues consideró que en los hechos denunciados no se advertía un llamado expreso y manifiesto al voto.

El proyecto propone revocar la resolución dictada por el Tribunal local, pues la resolución emitida no cumplió con el deber de fundamentación y motivación de acuerdo con el principio de exhaustividad.

En el caso concreto, la autoridad responsable fue omisa en externar las razones por las cuales considero que los hechos denunciados no acreditaban el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña ni los argumentos por los cuales la parte quejosa pretendió justificar su actualización, a partir de que no se realizara un llamado expreso al voto a favor del candidato denunciado.

En virtud de lo anterior se estima que el análisis del elemento subjetivo no implica solo el empleo de un razonamiento deductivo o una tarea mecánica ni aislada de revisión formal, de palabras o signos, sino que es necesario que el juzgador realice una valoración integral y contextual de todos los aspectos y los hechos que, para determinar la naturaleza de los actos denunciados y si estos constituyeron llamado expreso al voto o equivalentes funcionales de ello y, de ser el caso, si estas publicaciones trascendieron en los comicios.

En consecuencia, se revoca la resolución impugnada para el hecho de que, en el transcurso de cinco días, a partir de la emisión de este fallo, emita una nueva resolución en la realice una valoración de los diversos medios de prueba que fueron denunciados, a partir de una argumentación apegada a los principios de lógica y sana crítica, con el objetivo de determinar si en alguno de ellos se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior.

Conteste los argumentos que presentó la parte actora por medio de los cuales pretendió justificar la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, a pesar de que no constaban llamados explícitos al voto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados está a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Entonces, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 734 y 738, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

**Segundo.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Tercero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 756 del presente año, se decide:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 765 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 88 y 89, ambos de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 90 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 554 de este año, a través del cual Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena controvierten la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido que declaró infundados e improcedentes sus pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones mencionada.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos al respecto, esencialmente porque la parte actora parte del supuesto erróneo de ser actualmente integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena del 13 de noviembre de 2020 dejaron tal cargo al designarse nuevos integrantes.

Aunado a lo anterior los actores no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas en relación a que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para la emisión de ajustes a la convocatoria y reserva de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, además de que tampoco señalan

en concreto algún interés de ser postulados como candidatos y sólo plantean una violación genérica a la normativa partidaria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 736 de 2021, promovido por Diana Laura García Marín en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivado de la extemporaneidad del recurso de queja hecho valer.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia Intrapartidaria la hoy actora al promover su recurso en contra de la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional afirmó que había tenido conocimiento de dicho acto el 29 de marzo del año en curso.

En ese sentido, la responsable tomó dicha fecha para el efecto de los cómputos de los cuatro días a los que se refiere la norma estatutaria para promover los recursos. Por lo que el plazo inició el 30 de marzo y concluyó el 3 de abril siguiente.

Sin embargo, según se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación que promovió la actora fue presentada hasta el 8 de abril, lo que demuestra que la comisión de justicia estuvo en lo correcto al determinar su improcedencia toda vez que resultó extemporánea. Finalmente, resultan inoperantes los restantes motivos de disenso por las razones que se sostienen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CM-949/2021.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 749 de este año, promovido por una ciudadana quien por su propio derecho controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador electoral 973 que determinó el sobreseimiento del asunto.

En el proyecto que se propone a consideración se propone calificar fundado el agravio relativo a que la responsable no resolvió los actos impugnados, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena incorrectamente declaró el sobreseimiento del asunto bajo la consideración de no ser competente para juzgar los actos controvertidos a partir de la variación de la litis al establecer diverso acto impugnado y autoridad responsable.

Asimismo, se propone calificar fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de audiencia y debido proceso en virtud de que la autoridad responsable omitió dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por cuanto hace al agravio relativo a la violación a sus derechos procesales en la etapa de valoración probatoria, se propone calificar de inoperante por las razones que se detallan en la consulta.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 82, 83, 86, 88 al 90; 92 y 95 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas concesionarias de radio y televisión en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 29 de 2021, en la que se determinó la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consistente en detener la transmisión del promocional denominado “Tumor” en sus versiones de radio y televisión, por lo que se determinó sancionarlas.

En el proyecto se propone desechar los recursos de revisión números 88, 89, 90 y 95 por haberse presentado fuera del plazo de tres días establecidos en la normativa electoral, como se demuestra en el capítulo de improcedencia.

Por otra parte, en la consulta se propone revocar la resolución controvertida por lo que hace al recurso de revisión identificado con el número 86, al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la omisión de analizar la nulidad de notificación del acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque la Sala Especializada dejó de analizar los argumentos sobre la nulidad de la notificación y se limitó a establecer que al comparecer a la audiencia, la denunciada tuvo oportunidad de ejercer sus derechos de defensa sobre el incumplimiento que se le atribuye, sin advertir que la concesionaria expuso, que ante la indebida notificación estuvo imposibilitada para expresar los conceptos de agravio y presentar las pruebas para demostrar que cumplió con lo “adenado” en las medidas cautelares, motivo del procedimiento sancionador.

En ese sentido se ordena a la Sala Especializada la emisión de una nueva resolución en donde subsane esa irregularidad.

Finalmente se propone confirmar la resolución por lo que hace a los recursos de revisión 82, 83 y 92, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio expresados por las concesionarias recurrentes.

En el 82, porque contrario a lo manifestado, la Sala responsable estudió los agravios manifestados y valoró las pruebas ofrecidas sin que el recurrente estableciera cómo un análisis diferenciado del material probatorio podría llevar a desestimar la infracción que se le atribuye.

Además, porque parte de la falsa premisa de considerar que ante la falta de reincidencia debió sancionársele con amonestación, en tanto que esa circunstancia constituye únicamente un agravante que, de actualizarse admita la imposición de

una sanción mayor, pero ello no quiere decir que ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla como un atenuante como incorrectamente lo percibe la recurrente.

En el 83 se actualiza la inoperancia de los agravios derivado de que la concesionaria, pese a que controvierte la justificación de las medidas cautelares, reconoce fueron de su conocimiento y realizó las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que cualquier deficiencia quedó superada.

Asimismo, resulta inoperante diversos agravios por lo que se sostiene que la Sala Especializada no toma en cuenta los precedentes que señaló en su escrito de alegatos, en tanto que éstos, sólo pueden tener un carácter orientador para la autoridad, pero de ninguna forma son vinculantes y tuvo la posibilidad de retomar los argumentos concretos, que en su concepto son útiles para desestimar la infracción que se le imputó sin que ello se actualizara.

Por otra parte, se califican como infundados los planteamientos en los que señala que la Sala Especializada dejó de analizar las circunstancias técnicas que influyera para detener la transmisión de los promocionales dentro del plazo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, porque de la revisión de la resolución controvertida se advierte, se tomaron en cuenta el momento de individualizar la sanción, y por ello se calificó la falta como leve y se le impuso una amonestación pública.

Respecto al recurso de apelación 92 lo infundado radica en que, contrariamente a lo señalado por el recurrente de Sala Especializada sí estableció y fundamentó que las sanciones por incumplimiento deben imponerse por cada una de las estaciones emisoras que integran a las concesionarias, lo cual es acorde con lo ajeo jurisprudencial de esta Sala Superior.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional, al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 144 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los oficios emitidos por la vocal ejecutiva de la Junta Distrital 37 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que determino remitir al Instituto electoral local la denuncia presentada en contra del presidente municipal de Tepoztlán por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por ser la competente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio, en el cual el inconforme sostiene que la responsable debe conocer por qué la difusión realizada tiene un impacto a nivel nacional, ya que actualmente se encuentra al curso la elección de diputaciones federales.

La cuestión es que, contrario a lo que alega la autoridad responsable, la autoridad responsable emitió su determinación conforme a derecho, porque la conducta denunciada no se ubica en alguna hipótesis prevista como facultad exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada, sino que corresponde al ámbito local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, entonces secretario general por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano 554 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 736 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 749 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82 del presente año y sus relacionados se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas precisadas en el fallo.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente la resolución en los términos y para los efectos precisados.

**Cuarto.-** Se confirma la sentencia impugnada en los términos señalados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 144 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirman los juicios impugnados.

Secretario general ahora dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Abraham Correa Acevedo y otros en contra de las designaciones de dos integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática realizada por el Décimo Consejo Nacional del citado instituto político en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en el juicio ciudadano 10140 de 2020 y sus acumulados.



En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios que plantean una afectación al principio de paridad horizontal con la designación de dos hombres en la integración del referido órgano de justicia partidista, puesto que debía hacerse tomando en cuenta a los órganos técnico electoral y de afiliación, por lo que correspondía nombrar al menos a una mujer.

Dicha calificativa responde a que del análisis de la normativa del Partido de la Revolución Democrática se advierte que los tres órganos señalados por los actores no son de naturaleza similar, ya que mientras el órgano de justicia es un órgano autónomo y permanente, los dos restantes son dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y temporales, por lo cual al tratarse de órganos con características distintas no puede analizarse la paridad horizontal entre ellos.

En ese sentido, en el proyecto se razona que lo que puede analizarse es la paridad vertical en el órgano de justicia intrapartidaria y en la especie se observa que el mismo está conformado por dos hombres y una mujer, lo cual se estima suficiente para acreditar la paridad en dicha modalidad, en virtud que al tratarse de un órgano impar no puede alcanzarse la paridad exacta, es decir, el 50-50.

Por ende, se propone confirmar las designaciones impugnadas por los actores.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 624, 625 y 626, todos de esta anualidad, promovidos por Manuel Humberto Cota Jiménez, Ana Bertha Márquez Duarte y Leopoldo Domínguez González, respectivamente, en contra de las respuestas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que otorgó las consultas planteadas por el promovente en torno a los criterios de prorrateo de gastos comunes y genéricos entre las candidaturas a diputaciones federales y a diversos cargos locales en el actual proceso electoral en Nayarit.

Previa acumulación, en el proyecto se propone como fundado el agravio en el que se plantea la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para emitir las respuestas controvertidas, ello porque las consultas se relacionan con criterios de interpretación del reglamento respecto de diversos cargos de elección popular, lo que en principio corresponde conocer a la Comisión de Fiscalización del INE en términos del artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se proponga revocar los oficios impugnados para que sea la Comisión de Fiscalización quien analice y emita la respuesta que corresponda a las consultas planteadas por los promoventes.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 698 de esta anualidad, promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, por la que impugna las omisiones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de darle trámite al medio de impugnación promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la omisión de la Sala Regional Monterrey de resolver el medio de defensa.

En la propuesta se declara inexistente las omisiones atribuidas a los órganos jurisdiccionales señalados como responsables, toda vez que, por una parte, del informe rendido por la Sala Regional se desprende que no obra registro alguno de medio de impugnación presentado por el actor ni algún juicio que contenga como acto impugnado el referido.

Por otro lado, si bien resulta cierto que el escrito de demanda signado por el actor por una cuestión ajena a la voluntad del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato no llegó a la Sala Regional Monterrey, también lo es que dicho órgano jurisdiccional acredita que acordó el envío de la copia certificada del escrito de demanda a la referida Sala Regional, circunstancia que se corrobora con el oficio notificado a esta Sala Superior, donde el Presidente de la Sala Regional informa la recepción del medio de impugnación y el turno correspondiente.

Por lo expuesto es que se propone declarar la inexistencia de las omisiones impugnadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 699 de este año, promovido por Martha García Alvarado en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó su recurso de Morena al considerar que carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno que la excluyó para ser designada como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de persona migrante.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia de la citada resolución partidista, pues se comparte la determinación de la responsable, ya que la parte actora no acreditó que hubiera llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por Morena.

Asimismo, tampoco se advierte que hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el referido proceso interno, ya que no lo acreditó ante la instancia partidista y ante esta Sala Superior, que se encuentra en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico para ser designada como candidata al referido cargo de elección popular, en la acción afirmativa de persona migrante.

De ahí que por las razones expuestas se proponga confirmar la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 725 de este año, interpuesto para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declara improcedente la queja para cuestionar la lista de candidaturas postuladas por ese partido político a diputaciones federales de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción electoral.

La ponencia propone confirmar la determinación partidista controvertida, al considerar que los agravios expuestos por el actor son inoperantes porque no

cuestionan directamente las razones por las cuales la Comisión responsable, determinó la improcedencia de la queja y constituyen, en esencia, una reiteración de los disensos expresados en la instancia partidista.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio de la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, por el que determinó que no se actualizaba su competencia para conocer la diligencia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del presidente municipal y del Ayuntamiento de Tepozotlán, Estado de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por lo que ordenó su remisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto se propone confirmar el acto impugnado al estimarse infundados los agravios, ya que contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la responsable sí fundó y motivó correctamente el acuerdo cuestionado, toda vez que de las pruebas no se advierte que los hechos denunciados pudieran tener alguna incidencia en el proceso electoral federal porque, en todo caso, sólo podría relacionarse con el proceso electoral local, que actualmente tiene verificativo, ya que se trata de actos imputados a un servidor público municipal que acontecieron en el ámbito territorial que gobierna y que se encuentran regulados en la legislación de la respectiva entidad federativa.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto, sí, magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Yo quisiera tomar la palabra en el juicio de la ciudadanía 699.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En este asunto, en el que justamente se está confirmando una resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido político Morena en la que se confirma el desechamiento dictado por dicha comisión, al estimar que la actora, quien es la Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de interés para impugnar las candidaturas migrantes designadas por el partido político.

No coincido con la propuesta de confirmar esta resolución impugnada, ya que disiento de la afirmación que se hace en el proyecto, referente a confirmar que la actora no cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar las listas de

candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de las cinco circunscripciones por cuanto a las acciones a favor de migrantes, bajo el argumento de que no solicito su registro como candidata y que no queda acreditado que sea parte de este grupo vulnerable.

Ello, en primer lugar, porque la actora impugnó ante la Comisión de Justicia de Morena la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse sobre el oficio que presentó en su momento para hacer propuestas de candidaturas migrantes para todas las circunscripciones.

De ahí que estimo, sí existe una lesión en su esfera de derechos. Además, esto en mi opinión es lo más relevante es que la actora aquí es la Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y desde mi punto de vista con esto ella puede actuar en representación de la comunidad migrante de la militancia de dicho partido, ya que es evidente que una de sus funciones es establecer los vínculos con los mexicanos que radican en el extranjero y organizar las secciones de Morena en otros países, por lo que dentro del partido político tiene funciones de representación de dicha comunidad, ello con independencia de la manifestación y a su dicho de que estaba interesada en ser designada por dicha acción afirmativa.

Por ello considero que su cargo al interior del partido le otorga el interés legítimo para solicitar que se verifique que las personas que hayan sido postuladas bajo la acción afirmativa de migrantes tengan ese carácter, así como para ver si las propuestas que realizó fueron consideradas o no.

Por ello emitiré un voto particular en este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay, les consultaría si hay alguna intervención en otro de los asuntos.

Tampoco. Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor también.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En el juicio de la ciudadanía 275 del presente año votaré en contra del primer resolutivo, con la emisión de un voto particular y a favor del segundo resolutivo.

En el juicio de la ciudadanía 699 votaré en contra, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 275 de este año, en cuanto al primer punto resolutivo, el mismo se aprobó por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que el segundo punto resolutivo de la propuesta se aprobó por unanimidad de votos.

Por lo que hace al juicio ciudadano 699 de 2021 el proyecto es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha la demanda únicamente respecto de las personas señaladas en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el resolutivo impugnado.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 624 a 626, todos del presente año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se revocan los oficios impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 698 de este año se resuelve:

**Único.-** Resultan inexistentes las omisiones reclamadas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 699 y 725 del presente año, en cada caso se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 145 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma el oficio impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 38 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 723, 724, cuya acumulación se propone; 735, 742, 744 a 746, cuya acumulación se propone; 756, 760, 762 y 763.

Los juicios de revisión constitucional 52 y 54, así como los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 125, 146, 147, 148, 156 158; 160 a 165, 167, 168, 170, 174, 182, 183 y 185, cuya acumulación se propone, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el registro de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional a la Primera y Quina Circunscripción correspondiente a la acción afirmativa migrante.

Las determinaciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la improcedencia de las quejas respecto al proceso interno de selección de diputaciones federales de representación proporcional y las postulaciones a dichos cargos a la Cuarta y Quinta Circunscripción así como la

reserva de los 10 primeros lugares de las candidaturas para la acción afirmativa indígena, y la reserva en la tabla de posiciones de la insaculación de la Segunda Circunscripción en Zacatecas; diversos actos que, supuestamente obstaculizaron la posibilidad de un aspirante a la gubernatura de Michoacán, de recabar apoyo ciudadano y, en consecuencia, obtener el registro como candidato independiente.

El incumplimiento de Morena en la implementación de acciones afirmativas a favor de jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones federales en la Primera Circunscripción, el dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posible violencia política de género en contra de la entonces precandidata a la gubernatura de Colima; el orden en que los partidos políticos aparecerán en las boletas electorales correspondientes a la elección de gobernador de Nuevo León, así como el acuerdo emitido por la vía técnica de lo contencioso electoral del Instituto Nacional Electoral donde requirió información relacionada con la presunta campaña de promoción del nombre y logros del Presidente de la República por parte de los Servidores de la Nación.

La improcedencia se actualiza en los juicios ciudadanos 723, 724 así como el 744 y sus relacionados porque las demandas carecen de firma autógrafa; en lo que respecta al 760 ya existió pronunciamiento previo respecto a las determinaciones que impugna por lo que resulta cosa juzgada.

En el juicio de revisión constitucional 52, el promovente agotó su derecho de impugnación; por lo que hace al diverso 54, el acto que se combate es material y jurídicamente irreparable.

En lo tocante a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 125 y sus relaciones, el acuerdo que se controvierte no es definitivo ni firme, mientras que en el resto de los asuntos su presentación fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 246, 247, el 250, 253 cuya acumulación se propone; 258, 273, 276, 279, 282, 283 a 286, 290, 291 y 311 cuya acumulación se propone; 292, 296 y 312, cuya acumulación se propone; 297, 299, 302, 305 y 306, cuya acumulación se propone; 307, 308 al 310, cuya acumulación se propone; 313, 314, 317, 318, 320, 344 y 354 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas regionales Ciudad de México, Monterrey, Xalapa, Toluca y Guadalajara relacionadas con el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria en la Ciudad de México.

La supuesta obstaculización del cargo del presidente municipal de Parras en Coahuila.

La designación de la secretaria del Décimo Segundo Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral en Coatepec, Veracruz.

La improcedencia del registro de una fórmula del Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional al Congreso de San Luis Potosí.

La improcedencia de una queja relacionada con el registro de la diputada federal de Morena por el distrito 22 en el Estado de México.

La exclusión de una candidata a diputada de la lista de candidaturas de la Coalición Juntos Haremos Historia por el principio de mayoría relativa por el Distrito 5 en San Martín Texmelucan, Puebla.

La postulación y el proceso interno de selección de Morena a diversas presidencias municipales en Jalisco.

La elección del presidente municipal interino de El Naranjo en San Luis Potosí.

La multa por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de a revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en Jalisco al Partido local Hagamos.

El proceso interno de selección de las diputaciones federales de Morena por los distritos 2 y 8 en Hidalgo y Estado de México respectivamente.

Las multas impuestas a los Partidos Humanistas y Socialdemócrata en Morelos por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2019.

Los registros de diputaciones federales de los partidos Morena y Encuentro Social por los distritos 10 y 41 del Estado de México, respectiva.

La supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al interés superior del menor por parte del entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León.

La negativa de registro de un candidato independiente a la diputación federal por el Distrito 6 en Nuevo León; el registro de las plantillas de candidaturas del municipio de Tulum, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; diversas omisiones relacionadas con la asignación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México; las multas impuestas por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña e ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de un aspirante a diputado local por el distrito 5 en Chiapas, así como un aspirante a presidente municipal de San Cristóbal de las Casas en el referido estado, respetivamente; el registro del convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” para postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en esa entidad, así como la designación de las candidaturas a diputaciones locales de los partidos Acción Nacional y Morena en Aguascalientes y Morelos, respectivamente.

Lo anterior porque en los recursos de reconsideración 250 a 253, 258, 273, 291, 299, 307, 311, 344 y 354, se presentaron de manera extemporánea, y en los diversos 306, 309, 310 y 312, los recurrentes agotaron su derecho de impugnación. Por lo que hace al 302, 303 y 314 las demandas carecen de firma autógrafa, mientras que en el resto de los recursos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencia en el fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad



que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 17 con 58 de este miércoles 5 de mayo, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

--- o0o ---